

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO. ALCANCES. RECAUDOS.

En el supuesto de acreditarse la inexistencia de anotaciones marginales en la partida de matrimonio actualizada a la fecha de la de cujus, deberá requerirse al aquí requirente la presentación de una declaración jurada en la que manifieste si tiene conocimiento de la existencia de otros derechohabientes con derecho a pensión.

BUENOS AIRES, 5 de enero de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones en las que tramita un proyecto de Disposición en virtud de la cual se ordena liquidar y abonar al Sr. ... cónyuge de la Sra. ..., quien prestaba servicios en la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbran, la suma de \$ 4.378, en concepto de subsidio por fallecimiento.

A fs. 3 el Sr. ...solicitó se le abone el subsidio por fallecimiento en ocasión del deceso de su esposa, ..., producido el 7 de abril de 2006.

El Sector Legajos del organismo de revista de la ex agente ..., adjuntó a fin de acreditar los derechohabientes de la causante, la siguiente documentación: copia fiel de la partida de nacimiento de ..., nacido el 24 de noviembre de 1976 y de ... nacido el 9 de mayo de 1975, ambos hijos de la de cujus (fs. 5/6), y la partida de matrimonio de la causante con el Sr. ..., sin constar la fecha de emisión de la copia que se adjunta (fs. 7).

A fs. 9/10, luce la última liquidación de haberes practicada a favor de la Sra. ..., encontrándose identificados los Códigos que incluyó su última liquidación a fs. 12.

El Departamento de Administración Contable y Financiera de la A.N.L.I.S informó que el subprograma no cuenta con crédito suficiente para afrontar la erogación que se derivaría del acto administrativo aquí propuesto, no obstante la cancelación sería factible si se considera el gasto a nivel SAF, por lo que requirió instrucciones (fs. 14/15).

La Interventora de la A.N.L.I.S autorizó a fs. 16 a que se consideren los créditos a nivel SAF.

A fs. 19, se incorporó copia fiel del certificado de defunción de ..., hecho acaecido el 7 de abril de 2006.

El Departamento de Asuntos Jurídicos del A.N.L.I.S. emitió el dictamen N° 1365/06, en el que no obstante entender que se encuentran vigentes las previsiones del Decreto N° 1343/74, en lo que es materia de estas actuaciones no obstante las previsiones contenidas en el Decreto N° 911/06, considera oportuno dar intervención a esta Subsecretaría de la Gestión Pública, a fin de que se expida sobre la vigencia de las disposiciones contenidas en los apartados III y IV del artículo 7° del Régimen aprobado por el Decreto N° 1343/74, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 911/06.

II.— En este estado toma intervención esta Oficina Nacional de Empleo Público, señalando en primer término que al momento de producirse el deceso de la Sra. ..., el 7 de abril de 2006, se encontraba vigente en materia de subsidio por fallecimiento las previsiones del artículo 7°, apartado III del Anexo del Decreto N° 1343/74, modificado por el Decreto N° 2712/91, el que dispone que el subsidio por fallecimiento deberá abonarse, dentro de los 30 días de producido el deceso, a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, conforme las normas previsiones para el personal dependiente, por lo que procede su aplicación al caso de marras, ya que el derecho a la percepción del mismo se incorporó iure proprio en cabeza de los derechohabientes desde el momento del deceso de la de cujus.

Atento lo señalado debe estarse a las previsiones del artículo 53 de la Ley N° 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el que reconoce el derecho a pensión a favor de la viuda, viudo, el y la conviviente, hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad, la limitación a la edad establecida no rige si los hijos se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En el supuesto de los convivientes se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

A fin de determinar si corresponde o no el pago al aquí requirente se le deberá solicitar que acompañe a estas actuaciones administrativas una partida de matrimonio actualizada a la fecha, con el objeto de constatar la existencia de anotaciones marginales que puedan dar cuenta que se encontraba divorciado o separado legalmente de la causante.

En caso de que se encuentre divorciado o separado legalmente deberá requerirse copia certificada por el Juzgado interviniente a fin de establecer su calidad de culpable o inocente en dicho proceso judicial.

Asimismo, de las constancias obrantes en el legajo personal de la Sra. ..., surge que los hijos de la misma son mayores de edad y no se encuentra acreditada discapacidad alguna que conlleve el derecho a pensión a favor de los mismos, por lo que no corresponde reconocerles derecho a la percepción del subsidio por fallecimiento.

En el supuesto de acreditarse la inexistencia de anotaciones marginales en la partida de matrimonio actualizada a la fecha de la de cujus, deberá requerirse al aquí requirente la presentación de una declaración jurada en la que manifieste si tiene conocimiento de la existencia de otros derechohabientes de la Sra. ... con derecho a pensión.

Asimismo, deberá acreditarse la existencia de partida presupuestaria en el presente ejercicio, para hacer frente a la erogación que derivaría del otorgamiento del subsidio por fallecimiento aquí requerido.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE 1-2002-2015002205/06-8. A.N.L.I.S. DR. CARLOS G. MALBRAN.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 50/07